# Diario Constitucional,

## POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

*del domingo 29 de Octubre de 1820.*

Sta. Bienvenida, y S. Narciso, obispo.

### CORTES.

*Sesion estraordinaria del 3 Octubre por la noche.*

Se principió á las ocho y media, y leída y aprobada el acta de la estraordinaria del 30, se continuó la discusion del proyecto de ley sobre la libertad de imprenta. Leyóse el artículo 32 que dice: »Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular, y cualquier español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos." Quedó aprobado, no obstante una duda del Sr. Puigolanc sobre los escritos de esta clase, que en castellano se publicasen en paises estrangeros.

Art. 33. »En todos casos, escepto en los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán èl fiscal nombrado al efecto, y los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno, ó del gefe político de la provincia." El Sr. Janer manifestó que no habia necesidad de que denunciasen el fiscal y los síndicos. El Sr. Calatrava dijo, que deberia añadirse, que se procediese á la denuncia *por escitacion de los alcaldes constitucionales*, mediante á que no en todos los pueblos hay gefes políticos, y añadió que debia imponerse alguna responsabilidad á los fiscales, á fin de que no omitiesen hacer la denuncia de los papeles que lo mereciesen, á cuyo efecto podrian dotárseles con una cantidad fija. El Sr. Martinez de la Rosa convino en el primer estremo; pero no en cuanto á la responsabilidad y señalamiento de sueldo, pues ningun cargo podria hacersele porque creyese corriente un escrito que mereciese ser denunciado. Se aprobó el artículo, sustituyendo á la espresion *y los síndicos*, esta otra *ó los síndicos*, y añadiendo á la de *gefe político* la siguiente, *ó de cualquiera de los alcaldes constitucionales de los pueblos.*

Art. 34. »El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado *nombrado anualmente por el ayuntamiento de la capital de la provincia*, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un egemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion." El Sr. Priego dijo, que atendido al gran trabajo que se daba al fiscal, era indispensable dotarlo, pues de otro modo seria arruinar á un letrado, imposibilitándolo de atender á su bufete. El Sr. Janer insistió en que no se hacia mension de los libros sediciosos ó escandalosos, impresos en castellano en paises estrangeros. El Sr. presidente dijo, que no se trataba mas que de los impresos en España, pues las que vienen de fuera en castellano se consideran como contrabando. El Sr. Tapia añadió que estaba prohibida con grandes penas la introduccion de esta clase de libros, y en cuanto á la dotacion de los fiscales, que no sabia quien habia de pagarlos ni de donde. El Sr. Navas, reproduciendo lo espuesto por el Sr. presidente, propuso en cuanto á los fiscales, que cuando se reprobase una obra, se les pagase el duplo de su valor fuese el que fuese. El Sr. Echavarría dijo, que mediante á que los fiscales son amovibles, sería mas conveniente que los ejemplares que se les asignan, se llevasen á los ayuntamientos para que se archivasen, pues así quedarian siempre reunidos, y seria facil en cualquier tiempo saber las obras prohibidas. El Sr. Martinez de la Rosa se opuso á que se dotasen los fiscales, pues considerándose este un cargo honorífico, estarán suficientemente compensados con el ejemplar que reciben de cada impreso, y á mas los derechos de las obras que se reprueben. El Sr. Romero-Alpuente dijo, que no le parecia conveniente, que el nombramiento de fiscales se hiciese por los ayuntamientos, porque á mas de tener que ocuparse en otros, podria suceder que no tuviesen un conocimiento completo de las personas aptas para su desempeño. Se aprobó el artículo, suprimiendo la cláusula qae vá de cursiva.=No se admitió á discusion una indicacion del Sr. Priego, para que á los fiscales se les señalase un sueldo fijo.

Art. 35. »En los casos de injurias solo podrán acusar las personas, á quienes las leyes conceden esta accion." El Sr. Lobato dijo, que aunque las personas injúriadas no denunciasen los escritos deberia hacerse de oficio en favor de las costumbres públicas. Rebatióle el Sr. Romero-Alpuente, y quedó aprobado el artículo.

Art. 36. »Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los *jueces de hecho*, de que se trata en los artículos siguientes." El Sr. Diaz del Moral habló sobre la gran necesidad de establecer el sistema de jurados: »se dijo en la primera sesion al discutirse este proyecto en su totalidad, que para elegir los jurados solo se exigía que estos gozasen los derechos de ciudadano, ser mayores de 25 años, y residentes en la capital de provincia, dandose á entender que no eran suficientes estas calida-

des para el completo desempeño de aquel cargo; y por ventura, ¿se necesita mas para ser diputado en Córtes, y representante de toda una provincia? ¿que mas calidades se han buscado para distinguirme á mí con el honoroso encargo de representar á 70⊕ españoles? Pero dado que los jurados no tuviesen aquella estension de conocimientos, que se quieren exigir, ¿no precede un juicio á su deliberacion, en que oyen el informe de los letrados? Para conocer si un escrito es ó no es subversivo, bastan luces medianas y un recto modo de pensar. ¿Y seremos tan desgraciados que no encuentren los ayuntamientos personas dotadas de estas prendas, ó que elijan las que careciendo de ellas, abusen del distinguido encargo que se les confia? pero aunque así sucediese, siempre habrá gran dificultad en que se confabulen siete hombres, nombrados por una corporacion puramente popular, la cual debe conocer el modo de pensar de los elegidos. No olvidemos que puede llegar el caso de nombrarse una junta suprema de censura, cuyos individuos no esten animados de los mismos sentimientos, que los que hoy la componen. Recordemos lo acaecido en Cádiz con un papel, que declarado primera y segunda vez por la junta provincial injurioso á la representacion nacional, se calificó por la suprema con una leve censura, pero en cambio calificó de atrozmente injurioso otro papel, que no siendolo tanto como el anterior, le costó al autor ir á presidio. Bien conocida es la conducta que se observó con los periódicos la Atalaya, Procurador general y otros enteramente injuriosos. No se diga tampoco que en la nacion no hay toda la ilustracion que se requiere, para que tenga todo el efecto que se desea la institucion de los jurados. Este es un error contradicho por la misma esperiencia; cuando se discutió la libertad de imprenta, la constitucion, la abolicion de la inquisicion y otros proyectos, se dijo que la nacion no estaba dispuesta á recibir aquellas reformas por su poca ilustracion; y á pesar de todo se llevaron á efecto, y la nacion ha recobrado su libertad sin haber abusado de ella." El Sr. Lopez (D. Macial) reprodujo las mismas ideas, estendiéndose sobre lo que debe esperarse de los jurados, mediante á que los mismos que concurren hoy á juzgar, podrán ser juzgados mañana. El Sr. Moreno Guerra habló del buen entendimiento del comun del pueblo, citando al efecto varias ocurrencias, de las que dedujo que para determinar sobre ciertas materias con acierto, no es necesario ser letrados; no incurramos, añadió, en la manía que habia en el anterior régimen, en que las operaciones del labrador, del comerciante, &c. habian de ser dirigidas por un consejero de Castilla ó por un alcalde mayor. El Sr. Calatrava, conviniendo en la utilidad del establecimiento de los jurados, dijo, que la cuestion es si los jueces de hecho, tal como los propone la comision, son preferibles á las juntas de censura; que en su concepto era muy arriesgado el hacer esta innovacion, cuando no habia un motivo para quejarse de las juntas de censura. Entrando en seguida á comparar las formulas que se guardan en sus procedimientos, los creyó mas ventajosos para los autores de papeles delatados, que los establecidos para los jurados, pues siendo siete de estos los que deben determinar por mayoria, resultará que siendo tres de una opinion y cuatro de otra, la absolucion ó sentencia depende de solo uno; deduciendo de este supuesto que solo en el caso de establecerse los jurados bajo otros principios mas sólidos, podrian ofrecer la utilidad que se nota en otros paises; pero de todos modos no deberia hacerse el ensayo en unas materias tan difíciles. El Sr. Martinez de la Rosa, fijando la cuestion en los mismos términos, hizo la comparacion entre el uno y el otro método, y manifestó las ventajas del que se proponia sobre el de las juntas, en las que á mas de haber la misma proporcion para que dependiese de uno solo la absolucion ó castigo del acusado, existía el doble inconveniente de contarse entre los siete, dos individuos que pertenecen á una clase privilegiada, y que clasifican, en lugar de que los jurados no usan de otra fórmula que la de, há lugar ó no há lugar á la formacion de causa. Se estendió en manifestar cuanto mas espuesto era el acierto en el nombramiento de vocales para la junta suprema de censura, cuya eleccion se hacia por informes. Comparó el secreto con que, en conformidad del reglamento actual, se determinan los asuntos en las juntas de censura, con la publicidad que se le dá á estos actos en el nuevo reglamento: añadió que aunque por el que rige ahora se previene, que si el calumniado fuese algun individuo de la junta, no pueda este concurrir á la calificacion del impreso, en el reglamento que se discute, se permite recusar hasta cuatro de los siete individuos, cuyo número está pronta la comision á variar, ya sea respecto á cuantos hayan de ser elegidos, ya en cuanto á determinar la mayoría. Despues de otras muchas reflexiones, concluyó diciendo, que no se trataba de que los jurados calificasen el mérito literario de una obra, y si que determinasen el recto sentido de las palabras, lo que hace cualquiera que esté dotado de medianas luces. El Sr. ministro de la gobernacion dijo, que tenia que añadir poco al discurso del Sr. preopinante; no obstante, amplió algunas ideas, sentando entre otros el principio de que si la nacion estaba en el caso de recibir esta nueva institucion, no habia para que dilatar su establecimiento, y suponiendo que no lo estuviese hasta dentro de veinte años, era necesario principiar desde ahora, para que en aquella época pudiese estar al nivél de las instituciones beneficas ó saludables con que se hallan otras naciones. Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, sustituyendo á la espresion *se trata*, la de *se tratará*; y siendo las doce menos cuarto, levantó el Sr. presidente la sesion.

---

*Embarcaciones que entraron en el puerto de Cádiz los dias 19 y 20 de Setiembre.*

Dia 19.=Barca española Vencedora, capitan D. Juan Vidal, de Maracaibo en 57 dias, con cacao, cueros y caoba á D. Juan Dotres. Fragata americana China, capitan David Withier, de Guayaquil, en 96 dias, con cacao, algodon y cascarrilla, á la viuda de Roberts. Refiere este capitan se decia en aquel puerto que la escuadra de Cochrane estaba en Valdivia.—Bergantin español Concepcion, capitan D. Francisco de Paula Rivera, de la Habana, en 46 dias, con azúcar, á D. Juan Antonio Uriarte. Bergantin hannoveriano Duque de Cambridge, capitan Herman Hasloop, de Wiburgo, en 58 dias con madera, á Falk. Fragata rusa Esperanza, capitan Lorenzo E. Rumberg, de Wiburgo, en 60 dias, con madera, á D. Z. Scherman. Quechemarin es-

pañol Magdalena, capitan Martin Manece, de Bilbao, Santoña y Camariñas en 9 dias, con fierro y azúcar, á D. Angel Gazzino. Quechemarin id. S. Miguel, capitan D. José Lobo, de Pontevedra, en 10 dias, con madera y huevos, á sí mismo. Bergantin id. Ramoncito, capitan D. Ramon Torres y Conde, de Veracruz y la Habana, en 46 dias, con azúcar, café y 23,000 ps. fs. á D. José Romero Campo. Corbeta española Cinco hermanos, capitan el teniente de fragata D. Agustin Bocalan, de Veracruz y la Habana en 46 dias, con grana, añil, café, purga, azúcar y 38,000 ps. fs., á D. José Romero Campo. Fragata española S. Francisco Javier (a) Amistad, capitan D. Estéban de Llanger, de la Habana, en 46 dias, con azúcar á D. José Romero Campo. Bergantin sueco Dos hermanos, capitan Juan Baker, de Uddevalia y Cork, en 21 dias, con madera, á su cónsul. Bergantin español Guadalupe, capitan D. Agustin Escalambra, de Veracruz y la Habana, en 46 dias, con azúcar, café, tabaco y caoba, á D. Benito Picardo. Bergantin sueco Juan, capitan Adolfo Crucen, de Stetin en 63 dias, con duelas á su cónsul.

Despachadas.=Bergantin ingles Catalina, capitan Ricardo Holman, para Lóndres. Fragata española Arrogante, capitan D. Cayetano Torres, de Filadelfia. Bergantin americano Planter, capitan Daniel Kirtland, para Gibraltar. Bergantin-goleta Santa Virgen, capitan Jácome Nicolich, para Constantinopla. Un místico para Moguer. Otro id. para Palos; y un falucho para Sanlúcar.

Dia 20.=Un falucho de Ayamonte con higos.

Despachadas.=Fragata sueca Norden, capitan H H Zuhn, para Gottemburgo, tres místicos para Aljeciras, un charanguero para Sevilla, un falucho para Conil, y otro idem para Sanlúcar.

---

## NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

### ARTÍCULO COMUNICADO.

Enmudezca V. Señor Constitucional acérrimo, digno de este título por la justicia y beneficencia que manifiesta y acaso mas por las pruebas que habrá dado de su amor á este sistema durante la época pasada y esto sin ser compelido de oficio, que lo demás no tiene gracia. Enmudezca V. y sea antes de volver á hablar de lo que no entiende; pues con solo que V. hubiese sabido distinguir el significado de las voces *erário y caudales públicos* de que usa en su artículo comunicado inserto en el Correo Constitucional del dia 18 último, ó no las hubiera insertado aunque hubiera sido preciso cometer una falsedad, ó se hubiera abstenido de aplicar la disposicion de las Reales órdenes que hablan sobre los fondos del erário á los caudales públicos de propios y arbitrios. Enmudezca V. y confundase al saber que no ha entendido lo mismo que ha escrito y que no hay órden alguna que prohiba el percibir de estos fondos un segundo sueldo por otro empleo ó comision que se obtenga y que el tener diferentes empleos y comisiones solo está prohibido á los Magistrados de las Audiencias, prohibicion que fuera excusada para con estos si alcanzára á todos los empleados. Esta es la órden no particular, sino muy general y sabida de todos los que saben leer y quieren entender lo que han leido y en que tiene apoyada el Sr. D. Francisco March la legítima percepcion de los dos sueldos de Agente Fiscal y de Contador de propios y arbitrios. ¿Puede V. creer que de otro modo el Alcalde Constitucional primer nombrado del Ayuntamiento de Palma que por su destino deber ser el modelo de la observancia práctica de la Constitucion y de las leyes conservase los dos empleos de Juez de alzadas del Consulado nacional y abogado fiscal de la hacienda y patrimonio públicos y los sueldos anexos á cada uno de ellos? Observe V. que el Secretario del mismo Ayuntamiento D. Miguel Ignacio Manera á mas de este empleo tiene el de Secretario de la Junta Municipal de Sanidad, y percibe por cada uno sueldo diferente: que el maestro de ceremonias D. Gabriel Gáfaro ha reunido hasta ahora el empleo de credenciero del banco del aceite percibiendo igualmente por estos encargos diferente sueldo: y que D. José Vanrell á mas de la dotacion como oficial de dicha contaduría de caudales comunes tiene tambien otra como Secretario de la Junta de la universal consignacion. Por último vea V. Sr. acérrimo la conducta que en esta parte ha guardado la Excma. Diputacion de esta Provincia, cuyo amor al sistema constitucional, á la justicia, y á la mas adicta observancia de las leyes es tan conocida. A D. Nicolás García de Atienza oficial primero del catastro general de esta Isla que percibe sueldo de caudales comunes le nombró oficial primero de su secretaría con dotacion de los mismos fondos; y á

D. Antonio Ferrer oficial segundo de dicha secretaría se le ha pagado de su órden hasta el presente de los propios caudales á mas del sueldo de tal oficial el de credenciero de la puerta de San Antonio. Yo no puedo creer que en el concepto de V. acerrimamente constitucional sea diversa la acepcion de las Reales órdenes en el Sr. March y en los referidos empleados é inumerables otros que hay en igual caso, de ninguno de los cuales hace V. mérito: por lo que por precision debo inferir que el citado artículo comunicado nace no de un fecto al bien público y al cumplimiento de las leyes, sino de miras particulares, ó de una baja pasion indigna de todo corazon bien arreglado y de la profesion política con que V. se dá á conocer. Si estubiésemos en el caso de que el Sr. March percibiese los dos sueldos del erário no sería dificil demostrar que no le comprehende la prohibicion de las órdenes mencionadas, pues que estas fueron expedidas como en ellas se expresa para la mayor economía del mismo erário y son por lo mismo relativas á aquellas personas que con un destino tienen diferentes encargos, dependencias, ó comisiones anexas y disfrutaban por estas ó por algunas de ellas sueldo á mas del señalado por el principal empleo; pero no á aquellas que con su fatiga y desvelo sirven dos destinos en un todo diferentes y que no tienen entre sí conexion alguna. A no ser asi el resultado de dicha prohibicion no habria sido la economía del erário, sino el aumentar el número de empleados, porque todos los que se hubiesen hallado en aquel caso habrian renunciado el empleo que menos les acomodase, y se habria tenido que nombrar otros que les sirviesen talvez en perjuicio del mismo erário; porque habiendo muchos empleos de corta dotacion era consecuente que los nuevos agraciados solicitasen muy pronto aumento con el fundado motivo de nó tener para la precisa subsistencia: y yo no creo, ni V. si algo entiende en la materia lo creerá tampoco que nuestro ilustrado Gobierno se proponga aumentar todavía mas el número de empleados quitando brazos á la agricultura, industria y comercio, que son los nervios del estado. Enmudezca V. para siempre; y si quiere ser acérrimo constitucional ya que no en la justicia y beneficencia, demuestrelo V. al menos en el buen juicio é imparcialidad.=*El amigo de la justicia.*

---

## FABULA.

Un ruyseñor cantando
Una fresca mañana
La Selva y la pradera
Con su voz alegraba.
Y un asno presumido
De cantor, que alli estaba,
No se si de envidioso
Deja la verde grama
Que pacia, y le dice:
¿Di cantor, no reparas
Que en estos sábios trinos
Con que tanto dilatas
Tus cantos el fastidio
Es solo lo que causas?
Ola, amigo, responde
El ruyseñor, pues vaya,
Tu que tanto censuras
Mi canto con jactancia,
Canta alguna cosilla
Y veremos tu gracia.
Y entónces el borrico,
Con gravedad y pausa,
Un horrendo rebuzno,
Presuntuoso dispara.....
¿Que tal censor severo?
Le ha gustado la fábula,
Ya ve V. que es cortita
Mas dice lo que basta.

Palma 27 de Octubre de 1820, á las ocho de la noche en la hermandad de Sto. Domingo.

---

El 3 del próximo Noviembre darán principio á sus lecciones cuatro de los catedráticos interinos nombrados por la Diputacion Provincial: el de derecho natural y de gentes D. Pedro Juan Morell á las nueve y media de la mañana; el de matemáticas D. Francisco Oléo á las once de la misma; el de gramática general y eloqüencia á las dos y media de la tarde, y á las tres y media el de economía política D. Juan Sorá. Los que deseen cursar cualquiera de estas ciencias en clase de alumnos se presentarán á los respectivos catedráticos.

---

*Embarcaciones fondeadas ayer.*

De Cullera en 3 dias el jabeque del patron Miguel Verger, español, con arroz.

De Gibraltar en 4 dias la goleta del capitan Miguel de Amellini, toscano, con cueros y chicharos para Liorna.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.